



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Despacho Viceministerial  
de Economía

Dirección General  
de Política de Promoción de la Inversión  
Privada

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

Lima, 07 de abril de 2026

**OFICIO N° 046-2026-EF/68.02**

Señor

**LUIS HUMBERTO ÑAÑEZ ALDAZ**

Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Jr. Zorritos N° 1203, Lima

Presente.-

Asunto: Consulta respecto de la aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 32441

Referencia: Oficio N° 0168-2026-MTC/09 (HR N° 067886-2026)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual se formuló una consulta sobre la aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 32441<sup>1</sup>.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 128-2026-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



VALVERDE HERRERA Mario  
Guido FAU 20131370645 soft  
Fecha: 07/04/2026 15:54:31  
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente

**MARIO GUIDO VALVERDE HERRERA**

Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

<sup>1</sup> Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 316-2025-EF.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

**INFORME N° 128-2026-EF/68.02**

Para: Señor  
**MARIO GUIDO VALVERDE HERRERA**  
Director  
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto: Consulta respecto de la aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 32441

Referencia: Oficio N° 0168-2026-MTC/09 (HR N° 067886-2026)

Fecha: Lima, 07 de abril de 2026

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIIP) emitir opinión respecto de la aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 32441 (en adelante, la consulta).

Sobre el particular, en el marco de competencias de la DGPIIP, contenidas en los artículos 236 y siguientes del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones<sup>1</sup> (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), se emite el presente informe.

**I. ANTECEDENTE**

1.1. Mediante el documento de la referencia, el MTC solicitó a la DGPIIP emitir opinión sobre el alcance e interpretación de la normativa de APP.

**II. ANÁLISIS**

**A. Sobre las competencias de la DGPIIP**

2.1. Conforme a lo señalado en el artículo 236 del ROF del MEF, la DGPIIP es el órgano de línea del MEF que ejerce diversas funciones, entre ellas, ser rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP), ser órgano

<sup>1</sup> Aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

encargado de emitir opinión sobre los proyectos de Asociaciones Público Privada (APP), de acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente.

- 2.2. Además, el literal d) del artículo 240 del ROF del MEF añade que la Dirección de Política de Inversión Privada, en su calidad de unidad orgánica de la DGPPIP, tiene como función emitir opinión técnica, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y aplicación de la normativa de APP y Proyectos en Activos (PA), de conformidad con la normativa vigente, en relación con los temas de competencia de la DGPPIP.
- 2.3. Por su parte, el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos (en adelante, Ley N° 32441), señala que la DGPPIP es competente para emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNPIP.
- 2.4. De igual forma, el numeral 4 del párrafo 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 32441<sup>2</sup> establece que la DGPPIP, como ente rector del SNPIP, tiene —entre otras— la competencia de emitir opinión, exclusiva y excluyente sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA.
- 2.5. En línea con ello, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos<sup>3</sup>, las consultas formuladas a la DGPPIP en materia técnico normativa deben cumplir los siguientes criterios generales:
  - a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA y, en ese sentido, referirse a asuntos generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.
  - b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.6. Es oportuno especificar que las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPPIP de ninguna forma significan la interpretación

<sup>2</sup> Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 316-2025-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

<sup>3</sup> Aprobados mediante la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

de un contrato de APP, lo cual corresponde a las Entidades Públicas Titulares de los Proyectos (EPTP), dado que ello excedería las funciones de la DGPPIP; asimismo, tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan las opiniones, interpretaciones o decisiones de las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.

- 2.7. Adicionalmente, las opiniones que se emitan al amparo de la función interpretativa de la DGPPIP no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las “opiniones o informe previos” a los principales hitos de proyectos APP a los que se refieren los artículos 41, 45, 58 y 59 de la Ley N° 32441. Las opiniones tampoco resuelven conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni revisan actos administrativos o jurisdiccionales.

**B. Sobre la consulta formulada por MTC**

- 2.8. Bajo el marco normativo antes expuesto, mediante el documento de la referencia, el MTC formuló la siguiente consulta:

*“¿La solicitud formulada por PROINVERSIÓN para que el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita opinión sobre capacidad presupuestal, con el objeto de atender los gastos por supervisión de obras y actividades de reubicación de la inversión “Terminal Portuario de Chimbote” en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 32441 (Decreto Supremo N° 316-2025-EF), se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de dicha disposición, considerando que la contratación de supervisión no responde a un compromiso derivado del contrato de APP, conforme a lo precisado en el Informe N° 363-2019-EF/68.02?***

[El énfasis es nuestro]

- 2.9. Como antecedente de la consulta formulada, el MTC señaló lo siguiente:

*“(…) la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN) ha solicitado a este Ministerio emitir opinión sobre la **Capacidad Presupuestal correspondiente a la inversión “Terminal Portuario de Chimbote”, la cual se ejecutará bajo el mecanismo de Asociación Público Privada (APP) calificada como Iniciativa Privada Autofinanciada.***

*En dicho requerimiento, PROINVERSIÓN señala que la opinión de capacidad presupuestal, se solicita en el marco de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 32441, **debido a la existencia de un flujo destinado al pago de supervisión de obras y actividades de reubicación.***

(…)





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

Ahora bien, mediante el Informe N° 363-2019-EF/68.02, su Dirección General señaló lo siguiente:

2.17 En consecuencia, **la contratación de un supervisor no responde a una obligación de la entidad pública titular del proyecto frente al inversionista en el marco de un Contrato de APP, sino al cumplimiento de disposiciones normativas aplicables a todos los contratos de APP. Por lo tanto, la contratación y correspondiente pago del supervisor de diseño, obra u operación y mantenimiento en un contrato de APP, no constituye cofinanciamiento.**

En ese contexto, surge la interrogante sobre si resulta jurídicamente procedente que PROINVERSIÓN active el mecanismo previsto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria **para la evaluación del pago de supervisión, ya que este no responde a una obligación en el marco de un Contrato APP.**

[El énfasis es nuestro]

- 2.10. De la revisión a sus términos, se advierte que la consulta tiene por finalidad validar una comunicación efectuada por Proinversión al MTC, vinculada al requerimiento de opinión sobre la capacidad presupuestal del proyecto específico “Terminal Portuario de Chimbote”.
- 2.11. En efecto, la consulta y sus documentos adjuntos se refieren específicamente a un proyecto en particular (“Terminal Portuario de Chimbote”), lo cual no se condice con la función interpretativa de esta Dirección General.
- 2.12. De igual manera, corresponde precisar que la consulta no adjunta el informe respectivo que exponga la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.13. Sobre el particular, cabe precisar que las interpretaciones normativas que emita la **DGPPIP no pueden atender casos concretos, cuestionar o validar decisiones de gestión adoptadas por los agentes que conforman el SNPIP,** ni determinar responsabilidades.
- 2.14. En consecuencia, la consulta formulada por el MTC no se adecúa a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, al encontrarse vinculada a un proyecto en específico. Por tanto, **no corresponde que la consulta sea objeto de una interpretación técnica normativa por**





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

**parte de la DGPIIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 32441.**

2.15. Sin perjuicio de lo antes mencionado, y en razón del principio de colaboración entre entidades<sup>4</sup>, a continuación, se brinda información de carácter general sobre la materia consultada por el MTC.

**C. Marco normativo aplicable a la Capacidad de Financiamiento y Capacidad Presupuestal en los proyectos de APP a cargo de Proinversión**

2.16. Actualmente, el marco normativo que regula las APP se encuentra conformado por la Ley N° 32441<sup>5</sup>, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 316-2025-EF.

2.17. De acuerdo con el párrafo 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 32441, Proinversión, los Ministerios, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en su rol de EPTP, tienen como función —entre otras— **sustentar la capacidad de financiamiento o la capacidad presupuestal, según corresponda, a efectos de asumir los compromisos derivados de los contratos de APP y sus modificaciones.**

2.18. En ese marco, el presente informe se circunscribe al escenario en el cual Proinversión actúa como EPTP, conforme a lo establecido en la Ley N° 32441 y su Reglamento, sin perjuicio de las reglas sobre titularidad de proyectos de APP previstas en la normativa del SNPIP.

2.19. La normativa del SNPIP distingue el instrumento presupuestal aplicable en función de la EPTP responsable y de la fase en la que se encuentre el proyecto de APP. En ese contexto, **para los proyectos bajo competencia de Proinversión, el instrumento presupuestal correspondiente es la Capacidad de Financiamiento,** el cual resulta exigible en las fases de Estructuración, Transacción y Ejecución Contractual, conforme a lo dispuesto en el párrafo 28.3 del artículo 28 de la Ley N° 32441.

2.20. Complementariamente, durante las fases de Planeamiento y Programación, y Formulación, Proinversión realiza la Declaración de uso de recursos públicos (DURP). En la fase de Planeamiento y Programación, Proinversión verifica que

<sup>4</sup> Regulado en los artículos 76 al 79 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>5</sup> Modificado por el Decreto Legislativo N° 1712, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 32441.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

el monto de la DURP se encuentre dentro de los Límites de Capacidad de Financiamiento aprobados por el MEF<sup>6</sup>.

- 2.21. En línea con lo anterior, el artículo 41 del Reglamento de la Ley N° 32441 establece que el Límite de Capacidad de Financiamiento es aprobado anualmente mediante decreto supremo refrendado por el MEF, el cual se publica como máximo a los treinta (30) días calendario posteriores a la emisión de la Asignación Presupuestaria Multianual aprobada por la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP). El Límite de Capacidad de Financiamiento es calculado por la DGPIIP para un periodo de treinta (30) años, en base a: i) la Asignación Presupuestaria Multianual, comunicada por la DGPP; y, ii) la tasa proyección de crecimiento que permite el cumplimiento de las reglas fiscales, a cargo de la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal (DGPMACDF).
- 2.22. Asimismo, el párrafo 42.3 del artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 32441 establece que Proinversión debe remitir, como parte de la solicitud de opinión al MEF durante las fases de Estructuración, Transacción y Ejecución Contractual, la Ficha de Capacidad de Financiamiento y el informe que sustente su Capacidad de Financiamiento realizado por su Oficina de Presupuesto, o la que haga sus veces, en el que sustenten que los mayores compromisos que debe asumir Proinversión se encuentran dentro del Límite de Capacidad de Financiamiento.
- 2.23. Sin perjuicio de lo anterior, en tanto no se cuente con un Límite de Capacidad de Financiamiento aprobado por el MEF, resulta aplicable la regla de carácter transitorio regulada en el Reglamento de la Ley N° 32441, conforme a lo siguiente:

**“CUARTA. Continuidad de la evaluación para asumir los compromisos derivados de los contratos de APP**

*Excepcionalmente, hasta la publicación del primer decreto supremo a que se refiere el artículo 41, Proinversión, en su rol de EPTP, sustenta y evalúa los compromisos derivados de los proyectos de APP a través de la Capacidad Presupuestal del sector correspondiente, para todas las fases con excepción de Planeamiento y Programación”*

- 2.24. De lo anterior, se desprende que, mientras que no se cuente con un Límite de Capacidad de Financiamiento aprobado mediante decreto supremo del MEF, Proinversión, en su rol de EPTP, sustenta y evalúa los compromisos derivados de los proyectos de APP a través de la Capacidad Presupuestal del sector correspondiente. Lo anterior, a efectos de no perjudicar el avance de los

<sup>6</sup> De acuerdo con el párrafo 42.1 del artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 32441.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

proyectos de APP por la implementación de un nuevo instrumento de carácter presupuestal.

- 2.25. A efectos de delimitar el alcance de dicho instrumento, el numeral 6) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 32441 define la Capacidad Presupuestal en los siguientes términos:

*“Capacidad Presupuestal: Es la viabilidad presupuestal de: i) los Gobiernos Regionales; ii) los Gobiernos Locales; y, iii) las entidades públicas del Gobierno Nacional que, a la entrada en vigencia de la Ley, mantienen funciones de Ejecución Contractual; para que, en su rol de EPTP, **asuman el cofinanciamiento y, cuando corresponda, según lo definido en el presente Reglamento, otros compromisos del Estado, en los proyectos a su cargo, sin desatender los compromisos asumidos.** La viabilidad presupuestal es evaluada para el corto plazo y para el largo plazo. La capacidad presupuestal es sustentada ante el MEF por la EPTP en las Fases de Estructuración, Transacción y Ejecución Contractual, cuando corresponda, **conforme a la normativa vigente del SNPP.**”*

- 2.26. Sobre el particular, se tiene que la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP), mediante la Resolución Directoral N° 019-2021-EF/50.01, aprobó los Lineamientos para la presentación del sustento de capacidad presupuestal; aplicables, entre otros, a los proyectos ejecutados bajo la modalidad de APP. Dichos Lineamientos resultan aplicables, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa del SNPIP y de las demás disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto Público (SNPP), según corresponda.

**D. Sobre la supervisión**

- 2.27. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, corresponde precisar que el artículo 61 de la Ley N° 32441 sobre la supervisión, dispone lo siguiente:

- Tratándose de proyectos en sectores regulados, la supervisión se sujeta a lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y la normatividad vigente.
- Los contratos de APP contienen las disposiciones necesarias para asegurar una supervisión oportuna y eficiente durante la fase de Ejecución





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

Contractual, con la finalidad de salvaguardar primordialmente el cumplimiento de los niveles de servicio.

2.28. Complementariamente, el artículo 124 del Reglamento de la Ley N° 32441 establece, entre otras, disposiciones aplicables en materia de supervisión, de las cuales se destacan las siguientes:

- Conforme a lo establecido en el artículo 61 de la Ley N° 32441, tratándose de proyectos en sectores regulados, la supervisión se sujeta a lo dispuesto en la Ley N° 27332 y la normativa vigente.
- En los casos no previstos en el artículo 61 de la Ley N° 32441, los contratos de APP incorporan expresamente la entidad pública competente para el ejercicio de la función supervisora.
- Tratándose de la **supervisión de las obras principales y estudios definitivos** establecidos en el contrato de APP, **ésta es realizada por una persona jurídica o consorcio de éstas, seleccionada de conformidad a la normativa vigente por parte de la entidad contratante.**
- Los contratos de APP deben establecer las obligaciones del Inversionista que permitan el ejercicio de las actividades de supervisión, así como las obligaciones del supervisor privado vinculados prioritariamente a la supervisión de los Niveles de Servicio.

2.29. Adicionalmente, en relación con la supervisión de obras, corresponde señalar que los Lineamientos para el Diseño de Contratos de Asociación Público Privada, aprobados mediante Resolución Directoral N° 001-2019-EF/68.01 establece en la sección 2.2, literal h), que el contrato de APP debe establecer el responsable de la contratación y el pago del supervisor de obras.

2.30. De igual manera, dispone que **el contrato de APP establece la oportunidad en la que debe ser contratado el supervisor de obras y quién asumirá los gastos de la supervisión.**

2.31. Ahora bien, considerando que la consulta ha sido formulada tomando como referencia el Informe N° 363-2019-EF/68.02 emitido por la DGPIIP, corresponde efectuar algunas precisiones de carácter general al respecto. En ese sentido, si bien la consulta se sustenta en un caso concreto —lo que excede el ámbito de la función interpretativa de la DGPIIP—, se estima pertinente brindar alcances generales sobre el sentido y alcance del referido informe, a fin de evitar interpretaciones inexactas respecto de su contenido.

2.32. La consulta formulada por el MTC que origina el Informe N° 363-2019-EF/68.02 tenía como finalidad determinar **si los gastos de supervisión de diseño y obra**





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

**contemplados como obligaciones contractuales del Estado dentro de los contratos de APP califican como cofinanciamiento.**

- 2.33. Tal como se señaló en el Informe N° 363-2019-EF/68.02, la supervisión se suele encargar a un tercero, distinto a la EPTP o al inversionista. Así, **los costos y/o gastos derivados de dichas actividades de supervisión de diseño pueden ser asumidos por el Estado, a través de la EPTP.** En ese contexto, el referido Informe concluye que la contratación y correspondiente pago de supervisor del diseño, obra u operación y mantenimiento en un contrato de APP, no constituye cofinanciamiento.
- 2.34. Lo sostenido en el referido Informe no limita la aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 32441, regla que permite que Proinversión sustente y evalúe los compromisos **derivados de los proyectos de APP a través de la Capacidad Presupuestal** del sector correspondiente —mientras no se emite la Capacidad de Financiamiento correspondiente—, para todas las fases con excepción de Planeamiento y Programación.
- 2.35. Como se ha señalado, la definición de Capacidad Presupuestal incluye **“(…) el cofinanciamiento y, cuando corresponda, otros compromisos del Estado, en los proyectos a su cargo”.** Lo anterior, sin perjuicio de la normativa del SNPP.
- 2.36. En consecuencia, se tiene que la Capacidad Presupuestal comprende no solo el cofinanciamiento sino también otros compromisos del Estado derivados de los proyectos de APP, siendo la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria el mecanismo transitorio habilitado para que Proinversión, en su rol de EPTP, sustente y evalúe dichos compromisos a través de la Capacidad Presupuestal del sector correspondiente —mientras no se emite la respectiva Capacidad de Financiamiento—.
- 2.37. Finalmente, resulta necesario recalcar que las opiniones vertidas por esta Dirección, ya sea mediante la absolucón de una consulta técnico normativa o cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP —dado que ello excede las funciones de la DGPPIP—; **así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan actos administrativos o actos de administración a cargo de las EPTP o de las entidades que forman parte del SNPIP.**





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN**  
**DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”**  
**“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

**III. CONCLUSIONES**

- 3.1. Las consultas formuladas por el MTC, no se adecúan a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, por tanto, no corresponde que dicha consulta sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPIIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 32441.
- 3.2. Sin perjuicio de ello, y en razón del principio de colaboración entre entidades, el presente informe contiene información de carácter general relacionada con las materias consultadas por el MTC.

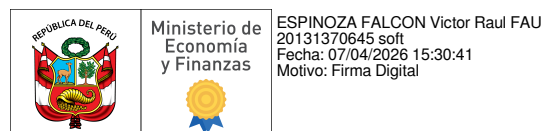
Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,



Firmado digitalmente  
**ALONDRA ELIZABETH DÁVILA VÁSQUEZ**  
Analista Legal de Política de Inversión Privada  
Dirección de Política de Inversión Privada

El Director de la Dirección de Política de Inversión Privada de la DGPIIP otorga la conformidad y hace suyo el presente informe, en todos los extremos de su competencia, remitiendo el mismo para su atención.



Firmado digitalmente  
**VICTOR RAUL ESPINOZA FALCÓN**  
Director  
Dirección de Política de Inversión Privada

